



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 813

Martes 12 de Agosto de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Con fecha 8 del corriente se me ha comunicado por el Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion la Real orden que sigue:

«Habiéndose cometido un error material al tiempo de imprimirse el art. 38 de la instruccion de 25 de junio último para la ejecucion de la ley orgánica de Milicias provinciales, el referido artículo se entenderá rectificado en estos términos: «Artículo 38. Serán excluidos de los alistamientos de este año para las Milicias provinciales, aun cuando no soliciten su exclusion, todos los mozos comprendidos en los casos 1.º, 2.º y 6.º del artículo 45 de la citada ley de reemplazos, y tambien los que en 30 de abril último no hubiesen cumplido veinte y dos años de edad.» De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y demas efectos consiguientes.»

Lo que se hace saber á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 11 de agosto de 1856.—Manuel Alonso Martinez.

Encargo á los alcaldes, empleados de vigilancia pública, Guardia civil y demas funcionarios dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Antonio Simon y Arba, desertor de la brigada fija de artillería de Yálega, cuyas señas se insertan á continuacion, poniéndolo á disposicion de la autoridad militar caso de ser habido.

Señas del individuo.

Estatura cinco pies, cuatro pulgadas, ocho lineas; edad 24 años, estado soltero, pelo castaño, ojos azules, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba ninguna, boca regular.

Madrid 11 de agosto de 1856.—Manuel Alonso Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Aprobada por la Excmo. Diputacion provincial en sesion de 26 de julio último, la propuesta de recargo sobre varios artículos de consumo hecha por el Excmo. Ayuntamiento en sesion de 11 del mismo, asociado del número de contribuyentes que previene la ley de 16 de abril último para cubrir parte del cupo señalado á esta capital en la derrama general que dicha ley establece, se previene que desde el dia de mañana dará principio en la aduana y puertas la exaccion del aumento de 2 rs. en arroba de azúcar refinada en pilones y piedra; de 3 rs. en arroba de la común y refinada en polvo; de 24 céntimos de real en libra de carne de vaca, carnero, cordero, caza mayor y recental; de 12 cénts. de id. en libra de la de beneficencia; de 10 cénts. id. en libra de la de ternera y cabrito, recargadas ya para el Canal de Isabel II; de 14 cénts. en libra de tocino fresco, salado y carnes fres-

cas; de 20 cénts. en libra de manteca fresca ó salada, jamon y embutidos de todas clases; de 1 real en arroba de vino comun; de 4 rs. en arroba de garbanzos; de 39 cénts. de real en libra de cacao; y de 9 rs. 50 cénts. en arroba de chocolate elaborado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de agosto de 1856.—El Alcalde primero constitucional, El Duque de Berwick y Alba.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento constitucional, Cipriano Maria Clemencin, secretario.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Habiéndose desentendido los Alcaldes de los pueblos, que se designan á continuacion de la circular recordatoria, inserta en este Diario oficial del dia once de julio último, en que se prevenia el pronto envio de las propuestas en terna para peritos repartidores, y trascurrido con exceso el plazo marcado en ella sin haberlo verificado, se vé en el caso esta administracion de anunciar á dichos Alcaldes, que si á la mayor brevedad no cumplen con tan perentorio y urgente servicio habrá de adoptar las medidas que su inobediencia reclama.

Madrid 9 de agosto de 1856.—José Maria Camacho.

Arroyo Molinos.
Alameda del Valle.
Barajas.
Boadilla.
Brunete.
Berrueco.
Braojos.
Buitrago.
Bustarviejo.
Canillejas.
Canillas.
Carabanchel alto.
Carabanchel bajo.
Colmenarejo.
Chamartin.
Cervera.
El Molar.
El Vellon.
Fuente el Saz.
Getafe.
Griñon.
Galapagar.
Guadalix.
Guadarrama.
Gargantilla.
Gascones.
Horcajo y Aoslos.
Hortaleza.
La Alameda.
Loeches.
Los Hueros.
Leganés.
La Cabrera de Buitrago.

La Serna.
Lozoyuela.
Madarcos.
Navalafuente.
Nuevo Bastan.
Orusco.
Oteruelo del Valle.
Patones.
Parla.
Pinto.
Pelayos.
Quijorna.
Robledo de Chavela.
Siete Iglesias.
Serrada.
Santa Maria de la Alameda
Sevilla la Nueva.
S. Agustin.
Titulcia.
Torremocha de Uceda.
Villavieja.
Valdemanco.
Valdemaqueda.
Villaviciosa.
Villamantilla.
Valvemorillo.
Villamanrique.
Villar del Olmo.
Villalvilla.
Valdetorres.
Valdeavero.
Zarzalejo.

Derrama general.

Siendo de absoluta necesidad se hagan efectivas las cantidades devengadas en el presente mes, por el primer trimestre de la Derrama general, segun lo prevenido en el artículo 59 de la instruccion de 16 de abril último, esta Administracion recuerda á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia el deber en que se encuentran de ingresar en tesorería aquellas sumas, para el 20 del mismo; teniendo entendido, que los que para dicha fecha no lo hubiesen verificado, por muy sensible que sea á esta oficina, se verá en la precision de usar con ellos las medidas coercitivas y de apremio que marcan las instrucciones vigentes para con los morosos, á fin de realizarlas.

Madrid 9 de agosto de 1856.—José Maria Camacho.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion 1.ª—Negociado 1.º

La libertad del comercio de granos en el interior de la Península es la mas firme garantía de la abundancia en los mercados y del abastecimiento de los pueblos. Con ella se consigue la fácil circulacion de los cereales, su conduccion á los puntos en que mas se necesitan, el aumento de los depósitos y la justa recompensa que espera el labrador de sus útiles trabajos: nivelándose ademas los precios, se acercan estos á las facultades de los consumidores y se produce al fin la apetecida baratura de las subsistencias, que en vano se busca con medios violentos y reprobados. El Gobierno pues se halla en la imprescindible obligacion de proteger el movimiento y seguridad de las transacciones mercantiles, de promover la libre concurrencia, de amparar la propiedad y de hacer que se respeten las leyes, porque solo asi pone á salvo los intereses permanentes de la sociedad y los mas eventuales, aunque no menos sagrados, de los particulares. A su vez las autoridades administrativas, entrando en las miras del Gobierno, deben contribuir al propio objeto, prestando auxilio al libre comercio, y amparándolo contra las oposiciones locales que intenten paralizarlo.

Por lo tanto, la Reina (Q. D. G.), convencida de que, asi por estarse ya verificando la cosecha, como por empezar á afluir á nuestros puertos los trigos extranjeros, conviene dejar enteramente expeditas las comunicaciones y el transporte de los cereales, se ha servido mandar:

1.ª La venta y circulacion de granos, harinas, comestibles, frutos, géneros y mercancías queda libre en toda la extension del reino: cualquiera oposicion que se le haga será considerada como un atentado contra la propiedad y seguridad de los ciudadanos, tratándose á los culpables como á perturbadores del orden y del reposo público.

2.ª Los Gobernadores protegerán, por todos los me-

dios que esten á su alcance y les dicte su celo, á cuantos se ocupen en esta industria, auxiliándoles, si lo creyeren necesario, con fuerza armada, en cuyo caso los agresores quedan sujetos á las penas establecidas por las Ordenanzas militares.

3.º Los mismos Gobernadores insertarán esta disposicion por tres dias consecutivos en el Boletín oficial, y harán que igualmente se publique por edictos en los pueblos. El Gobierno exigirá la mas severa responsabilidad á las autoridades y funcionarios que fueren negligentes en el cumplimiento de esta orden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su mas puntual y exacta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1856.—Rios y Rosas.—Sr. Gobernador de la provincia de..... 3

Capitania general de Castilla la Nueva.—E. M.

Orden general del 10 de agosto de 1856 en Madrid.—El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr. : La Reina (Q. D. G) se ha servido espedir con esta fecha el Real decreto siguiente:—De conformidad con lo que de acuerdo del Consejo de Ministros me ha espuesto el de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Las cruces de primera clase de la Orden militar de San Fernando, cuya concesion date desde la fecha de este decreto y en cuyas Reales cédulas se consigue el hecho de armas por el que se han obtenido, se diferenciarán en la forma del escudo, de los que hasta ahora se usan, con arreglo á la Real orden de 20 de mayo de 1820.—2.º Los modelos de la nueva condecoracion se circularán oportunamente á los Capitanes generales de los distritos, Directores ó Inspectores de las armas y demas autoridades superiores del ramo de guerra.—3.º Todo caballero de la Orden que no se halle comprendido en el art. 1.º de este decreto, ó que en lo sucesivo no obtenga mi Real autorizacion para usar el nuevo distintivo, con arreglo á las bases que al efecto se publicarán, continuará en el uso del actual sin que pueda por ningun concepto variarlo. Dado en Palacio á catorce de julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de julio de 1856.—O-Donnell.—Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de los interesados.—El brigadier, gefe de E. M., Antonio Pelaez Campomanes.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de julio, esta Direccion general ha señalado el dia 3 de setiembre próximo á las doce del dia, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo del Corral de Almaguer con su intervencion de Villatovas, situado en la carretera de Madrid á Valencia por Albacete, por tiempo de un año, y cantidad de 39,131 rs. vn. en que se ha hecho proposicion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Toledo ante el gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la instruccion de 22 de febrero de 1849, las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842 y la Real orden de 1.º de abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de enero del propio año sobre exencion de granos; cuya observancia, asi como la de cualesquiera otras generales ó locales que puedan existir es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion quince del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose esactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será la de 10,272 rs. vn., debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados, será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta si tuviese lugar será tambien la del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

Madrid 1.º de agosto de 1856.—P. A. del Director general, Francisco Barra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de _____ enterado del anuncio publicado con fecha de 1.º de agosto de 1856, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo del Corral de Almaguer con su intervencion de Villatovas, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

Providencias judiciales.

Yo el infrascrito escribano por S. M. del número de esta M. H. villa.

Doy fé: Que en el juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de la misma que ejerce el señor don Cayetano Arrea y por mi escribania, ha seguido autos ejecutivos D. Francisco Antonio Garcia con Manuel Lorenzo, ambos de esta vecindad, sobre pago de nueve mil doscientos cuarenta y ocho reales vellon, en los que despues de seguidos por los trámites de su naturaleza y declarados en rebeldía recayó la sentencia que á la letra dice asi:

Sentencia.—En la villa de Madrid á siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y seis; el señor don Cayetano Arrea, juez de primera instancia del distrito del Barquillo de la misma, habiendo visto estos autos seguidos por D. Francisco Antonio Garcia y en su nombre el procurador D. Manuel Apraiz contra Manuel Lorenzo, ambos de esta vecindad, sobre pago de nueve mil doscientos cuarenta y ocho reales, S. S. por ante mi el escribano del número dijo: Que resultando justificada la deuda con la escritura presentada en autos, y considerando que Manuel Lorenzo no se ha opuesto á la ejecucion á pesar de haberle citado de remate en su persona, debia mandar y mandaba seguir la ejecucion adelante por dicha cantidad, réditos que devengue á razon del seis por ciento y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, para lo cual se proceda á la tasacion de estas y al pago al acreedor inmediatamente, y que esta sentencia se notifique en los estrados del juzgado, y se inserte ademas en el Diario de avisos de esta corte y en el Boletín oficial de la provincia. Lo cual definitivamente juzgando asi lo proveeyó S. S. y firma de que doy fé.—Cayetano Arrea.—Manuel Caldeiro.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y se inserte en el Boletín oficial de esta provincia signo y firmo el presente en Madrid á ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y seis.—Manuel Caldeiro.

En virtud de providencia del señor don Cayetano Arrea, juez de primera instancia de esta corte, refrendada por el escribano del número de la misma don Manuel Caldeiro se ha señalado el dia 1.º de setiembre próximo á las doce de su mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial para que tenga efecto el remate de dos casas, sitas en la calle de Atocha del inmediato pueblo de Villaverde, que tienen de sitio la primera 2,258 pies, tasada en 5,724 reales, y la segunda 1,093 pies en 8,353 rs. á rebajar cargas.

Fábrica de municiones de Orbaiceta.

Con Real autorizacion de 30 del mes de abril próximo pasado ha acordado la junta económica y directiva de este establecimiento sacar á pública subasta la construccion de veinte mil cargas de carbon de madera de haya en los montes del Estado.

Las personas que gusten interesarse en la licitacion acudirán el domingo 24 del actual á las diez y media de su mañana en mi casa habitacion, en donde se halla de manifiesto desde hoy dia de la fecha el pliego de condiciones.

Fábrica de Orbaiceta 7 de agosto de 1856.—El capitán teniente secretario, Felix Diaz Aguado.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Para proceder en el lugar de Villaverde á la rectificacion del padrón de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1857, es necesario que los propietarios y colonos del mismo, presenten dentro del término de un mes relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus repetidas riquezas, pues trascurrido dicho plazo se les amillarará por el del actual, sin admitir despues reclamaciones.

El partido de cirujano de la villa de Cabrera, situada en la carretera de Francia, distante de Madrid diez leguas y una de Torrelaguna, se halla vacante con la dotacion de 180 fanegas de centeno y casa; ademas tiene la casa portazgo, señor cura y cuartel de los civiles, como tambien el almacen de madera.

Cuya vacante se ha de proveer todo lo mas pronto posible, admitiéndose memoriales hasta el dia 15 del corriente que los dirigirán al Sr. presidente del ayuntamiento.

En la villa de Getafe se ha extraviado una mula cuyas señas son: edad cinco años, pelo castaño oscuro, recién hecha la crin, un poco chata, su alzada cinco dedos poco mas ó menos. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á José Deleito, vecino de dicho pueblo, quien le gratificará.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 62	á 80	rs. vn.
Cebada.....	de 39	á 43 1/2	rs. vn.
Algarrobás..	de 38	á 39	rs. vn.

Madrid 11 de agosto de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.